

Recomendación 012/2024

Guadalajara, Jalisco, 07 de marzo de 2024

Asunto: Violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en sus tipos sexual y psicológico, en su modalidad institucional, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación al debido cumplimiento de la función pública.

Queja: 1667/2023/V y su acumulada A.I. 09/2023/V

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 76, 77 y 85, de su Reglamento Interior; 20 y 21, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como, artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y además del artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada y la parte quejosa la versión íntegra de la

Recomendación, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Tabla de Siglas y Acrónimos

Para facilitar la lectura y comprensión de esta recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Acta de Investigación	A.I.
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	Belém Do Para
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención Americana Sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Instituto Nacional de las Mujeres	INMUJERES
Órgano Interno de Control	OIC
Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco	OPD SSJ
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Mundial de la Salud	OMS
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Cláusula de Competencia Institucional

Para efectos de la presente Recomendación, se advierte que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es un ente integrante del sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos a través del cual tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en el Estado, en particular, de los grupos en situación de vulnerabilidad y aquellos históricamente discriminados (en favor de las mujeres).

Situación que, las defensorías públicas de derechos humanos, se vinculan exclusivamente a la competencia de situaciones de violaciones a derechos humanos para efectos de su mandato constitucional y legal, siendo los hechos puestos a su conocimiento constitutivos a una violación de derechos humanos realizada por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones conferidas.

Bajo esa línea argumentativa, se puntualiza que el avocamiento particular de la presente determinación se realizó de conformidad a la óptica de la perspectiva de género, la interseccionalidad y la transversalización de los escenarios en que se desenvuelven las mujeres, en donde se pueden vulnerar o privilegiar de acuerdo a su contexto particular. Lo anterior de conformidad a la Ley General de Atención a Víctimas en compatibilidad a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, armonizada a los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

Cláusula de Identidad Reservada

Con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de la víctima, así como evitar su victimización secundaria, en la presente recomendación se omite el nombre de la víctima directa, con el objetivo de preservar la garantía de no revictimización.

Por ello, este organismo garante de los derechos humanos vincula la aplicación de los principios rectores de debida diligencia reforzada, máxima protección, no criminalización, victimización secundaria y protección de los datos personales sensibles tutelados en los artículos 2°, 5° fracciones II, IV, V, X, XII y XIII, 7°, 9°, 15 fracción IV párrafo tercero, 30 fracción III, y 93 fracción IV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como en los diversos 2°, y 3° fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se nombra a la persona inconforme de la siguiente manera:

Denominación	Clave
Víctima Directa	VD

Recomendación 012/2024

Guadalajara, Jalisco; 07 de marzo 2024

Asunto: Violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en sus tipos sexual y psicológico, en su modalidad institucional, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación al debido cumplimiento de la función pública.

Queja: 1667/2023/V y su acumulada A.I. 09/2023/V

Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco Fiscalía del Estado de Jalisco

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones IV, XXV, XXVI, 8°, 28, fracción III, 67, 68, 72, 73, 75, 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 113, 117 y 119 del Reglamento interior de la CEDHJ, investigó y estudió el expediente de queja 1667/2023/V y su acumulada A.I. 09/2023/V por la violación de los derechos humanos a las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en sus tipos sexual y psicológico, en su modalidad institucional, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación al debido cumplimiento de la función pública, en agravio de la VD, cometidos bajo la responsabilidad de ^{N1-ELIMINADO 1} _____
^{N2-ELIMINADO 1} _____ Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Sumaria de la Unidad para la Investigación de Delitos contra Mujeres y Delitos en Razón de Género, con sede en Colotlán, Jalisco y de ^{N3-ELIMINADO 1} _____
^{N4-ELIMINADO 1} _____, Médico del Hospital Comunitario de Huejuquilla, en donde se tuvo por acreditada la violencia de tipo sexual dentro del ejercicio de la función pública.

Antecedentes y Hechos

El 06 de julio de 2023, se recibió la presente queja mediante escrito presentado por la VD, en contra del Licenciado ^{N5-ELIMINADO 1} Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Sumaria de la Unidad para la Investigación de Delitos contra Mujeres y Delitos en Razón de Género (UIDMDRG), con sede en Colotlán, Jalisco, responsable en la integración de la carpeta de investigación 155/2023; en la que manifestó textualmente lo siguiente:

... PRIMERO. - Es el caso de que con fecha 14 de mayo del 2023 como a las 18:00 horas encontrándome en mi citado domicilio y debido a que estaba embarazada me empecé a sentir mal con síntomas de alumbramiento por lo que decidimos irnos al Hospital Comunitario de Huejuquilla El Alto, Jalisco para mi atención a mis molestias, los hicimos presentes en el citado hospital donde me tomaron mis signos vitales y después de algunos minutos de con el protocolo de ingreso a consulta me destinaron a asistencia de gineco-obstétrico donde se encontraba el denunciado ^{N6-ELIMINADO 1} ^{N7-ELIMINADO 1} médico de guardia quien inicialmente me atendiera como corresponde a una consulta de posible parto pero finalmente al considerar que no me encontraba en mi alumbramiento, posteriormente empezó a realizar actos anormales al caso y después de algunos minutos fue que aprovechándose de su condición de médico fui violentada físicamente vía anal, tal como lo tengo denunciado.

SEGUNDO. - En vista de lo anterior salí del consultorio enterando a mi pareja de lo sucedido y al buscar al denunciado doctor Rodríguez Godínez ya no fue posible localizarlo, dándose a la fuga del lugar de los hechos.

TERCERO. - Traumatizada por los acontecimientos expuestos, me presenté ante la agencia del ministerio público descrita donde funge como titular el ^{N8-ELIMINADO 1} ^{N9-ELIMINADO 1} quien por conducto del personal adscrito a la citada agencia formulé formal denuncia por el ilícito de violación en contra del profesionista señalado como responsable y que ya tengo mencionado.

*CUARTO. - Ahora bien, se integró como corresponde una Carpeta de Investigación, siendo la número ^{N10-ELIMINADO 110} ante la que se han realizado algunas diligencias que resultan pertinentes para proceder a la consignación de la misma ante el Juez de Control de Adscripción en Colotlán, Jalisco como son mi declaración o denuncia, examen médico del que se infiere haber padecido el ataque sexual, examen psiquiátrico del que se infiere las consecuencias de dicho ataque sexual y de los que se infiere son temor a equivocación la existencia del ilícito denunciado, más sin embargo el funcionario titular de la **Agencia del Ministerio Público estimo no ha cumplido con su función** en términos del numeral 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco así como 131 fracciones I, XI, XVI, XVII del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

QUINTO. - Hoy me entero de que el Representante Social consigna los hechos ante el Juez de Control por la presunta responsabilidad en la comisión del ilícito previsto por el numeral 173 del Código Penal del Estado de Jalisco, ello en forma absurda y sesgada en favor del denunciado cuando debió hacerlo en términos del artículo 175 del citado ordenamiento, dándole la oportunidad al denunciado de obtener beneficios que de haber procedido a consignar los hechos por el delito de violación no hubiera obtenido los beneficios que le otorgara el Juez de Control, lo que obviamente me causa perjuicios irreparables a mi integridad físico emocional, cabe hacer hincapié en que hasta hoy me entero de que se consignaron los hechos ante el Juez de Control, negándome con ello mi derecho, el Representante Social, de imponerme ya que no conté con Asesor Jurídico y confié en la buena fe de la institución que representa el funcionario ministerial de referencia, considerando que procedería conforme a estricto derecho y no como lo hizo, con aviesas intenciones, las cuales estimo logró, desconociendo a cambio de qué...

El 04 de julio de 2023, personal jurídico de esta CEDHJ apertura un acta de investigación con el número 09/2023/V, derivada de la nota periodística que el noticiero de televisión N+ publicó dando a conocer el caso de la VD, el cual se tituló “*VD Fue Víctima de un Abuso por parte de un Doctor*”, señalando que el video puede ser consultado en <https://www.nmas.com.mx/nmas-local/programas/las-noticias-guadalajara/videos/matilde-fue-victima-un-abuso-parte-un-doctor> y solicitando lo siguiente:

...De acuerdo a lo informado se sugiere investigar si la señora fue víctima de abuso sexual o violación como se narra en la nota televisiva, si la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia penal fue integrada por el Agente del Ministerio Público que intervino de acuerdo a lo establecido en los Códigos Penal del Estado de Jalisco y Nacional de Procedimientos Penales; igualmente si los derechos de la víctima u ofendida fueron cumplidos en los términos que prevé el apartado "C" del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco...

El 10 de julio de 2023, personal jurídico de esta CEDHJ dictó las medidas cautelares 034/2023/V a ^{N11-ELIMINADO 1} _____, Fiscal Especial Regional de la Fiscalía del Estado y 035/2023/V a ^{N12-ELIMINADO 1} _____, Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Gobierno de Jalisco, en atención a lo siguiente:

...Medida cautelar 034/2023/V.- A ^{N13-ELIMINADO 1} _____, Fiscal Especial Regional de la Fiscalía del Estado.

Única: Gire las instrucciones necesarias para que el agente del Ministerio Público a ^{N14-ELIMINADO 1} _____, quien conoce de la carpeta de investigación ^{N15-ELIMINADO 110} _____, se conducirá de manera diligente, y garantice el acceso a la justicia y la protección de la integridad de la peticionaria ^{N16-ELIMINADO 1} _____ desahogando las pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que denunció y de ser procedente se dicten las medidas de protección que amerite...

...Medida Cautelar 035/2023/V.- A ^{N17-ELIMINADO 1} _____, Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Gobierno de Jalisco:

Única: Gire las instrucciones necesarias, para que se contacte y se ofrezca a la peticionaria ^{N18-ELIMINADO 1} _____, la asesoría legal, psicológica y los servicios integrales que así requiera, para salvaguardar su integridad psicofísica...

El 18 de julio de 2023 se solicitó el auxilio y colaboración a la oficina regional de Colotlán de esta CEDHJ, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular a la Agencia de la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Genero, con la finalidad de informar acerca de las actuaciones de la carpeta de investigación 155/2023 y solicitar copias certificadas de la misma.

- a) Registro de Mando y Conducción de fecha 14 de mayo de 2023
- b) Medidas de protección impuestas el 15 de mayo de 2023
- c) Lectura de derechos el día 16 de mayo de 2023
- d) Declaración de Víctima levantada el 16 de mayo de 2023
- e) Dictámenes:
 - Ginecológico, de fecha 16 de mayo de 2023, negativo
 - Psicológico, evaluación 17 de mayo de 2023, positivo
- f) Autorización de ingreso de autoridad a lugar cerrado, 16 de mayo de 2023

El 24 de julio de 2023 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/5304/2023 suscrito por la ^{N19-ELIMINADO 1} _____, Directora de la Unidad de Vinculación y Seguimiento en la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se aceptó la medida cautelar emitida por esta Comisión.

El 02 de agosto de 2023 se recibió el oficio SISEMH/PLC/DS/636/2023, signado por la ^{N20-ELIMINADO 1} _____, Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, mediante el cual se aceptó y envió evidencia del seguimiento respecto a la medida cautelar emitida por esta Comisión.

El 07 de agosto de 2023 se recibió el oficio FE/DGVMRGTP/UIDMDRG/AG COL/1717/2023, suscrito por el Abogado ^{N21-ELIMINADO 1} _____, Agente

del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, a través del cual remitió a este organismo copias certificadas de la carpeta de investigación 155/2023.

El 01 de septiembre de 2023 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/6586/2023 suscrito por la ^{N22-ELIMINADO 1} _____, Directora de la Unidad de Vinculación y Seguimiento en la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual remitió el informe de ley por parte del Abogado ^{N23-ELIMINADO 1} _____ Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, a través del cual manifestó textualmente lo siguiente:

... respecto a lo solicitado, tengo a bien informarle que el día 14 de mayo del año 2023, recibí una llamada por parte de ^{N24-ELIMINADO 1} _____ de la policía estatal del Estado de Jalisco, siendo esto alrededor de las 20:04 horas, mismo que me refirió lo siguiente:

“que aproximadamente a las 19:00 horas del día 14 de mayo de 2023 al encontrándonos en los dormitorios el hospital Comunitario en esta municipalidad de Huejuquilla el Alto, Jalisco, cuando se acerca el guardia de seguridad sin recordar su nombre y nos refiere que una persona quería hablar con nosotros por lo cual proseguimos a bajar de los dormitorios a la entrada de urgencias donde se encontraba la persona que nos dice que quería hablar con los suscritos y es el momento en el que se aproxima una persona del sexo masculino quien dijo llamarse ^{N25-ELIMINADO 1} _____, de ^{N26-ELIMINADO 23} _____ y ^{N27-ELIMINADO 2} _____ con domicilio en ^{N28-ELIMINADO 2} _____ acompañado de una femenina quien refiere ser esposa del ^{N29-ELIMINADO 1} _____, quien dijo llamarse ^{N30-ELIMINADO 1} _____ de ^{N31-ELIMINADO 1} _____ de ^{N32-ELIMINADO 23} _____, y que tiene 40 semanas de gestación solicitándonos el apoyo, misma femenina que nos refiere, que al ingresar al consultorio a la entrada del área de urgencias quedando a mano derecha la cual con un letrado que dice CONSULTORIO VALORACIÓN GENEOSTRETICA, esto en razón de realizarse su chequeo médico, con el médico general, ^{N33-ELIMINADO 1} _____ quien al hacer la exploración quiso abusar sexualmente de ella”.(sic)

Por lo que en ese sentido, procedí a dar mando y conducción, sin que de ello se desprendiera la orden de detención a una persona, toda vez que no se me hizo del conocimiento por parte de dicho agente la existencia de una persona detenida o retenida en este momento, por lo que momento en el que me mencionaron y al no existir un supuesto de flagrancia para la detención de una persona es que no se ordenó la misma, siendo esto de acuerdo a que incluso ya que ya había transcurrido una hora de que sucedieron los hechos a la hora en que se le estaba informando el suscrito.(sic) [...]

Pese a lo anterior, de igual forma se les dio mando y conducción a efecto de que trasladaran a la víctima al ya mencionada al Centro de Justicia de la Mujer con sede en Colotlán, Jalisco, a efecto de brindar el apoyo integral a la misma así como levantar la respectiva denuncia ante la agencia que el suscrito representa, sin embargo, se me hizo del conocimiento por dichos agentes policiales, que la misma no quería acudir en ese momento, que mejor se quedaría en dicho nosocomio a efecto de cuidar su integridad y la del menor que estaba en gestación, por el hecho de que se encontraba a punto de dar a luz, por lo que les indique, que le mencionaran a la víctima, que en cuanto estuviera en posibilidades y de manera inmediata se presentara a la institución que el suscrito representa a efecto de seguir con la investigación correspondiente.

Consecuentemente, el día 15 de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, fue que se me hizo entrega del Informe Policial Homologado por parte de los agentes de la Policía Estatal.

De lo anterior, se desprende que dichos agentes de la policía estatal, levantaron una entrevista a la víctima de los presentes hechos, siendo esta con fecha 14 de mayo del 2023 dos mil veintitrés, a las 21:10 de la cual se desprende lo siguiente:

“me querello por los hechos sucedidos el día de hoy en contra del doctor ^{N34-ELIMINADO 1} con cedula 507080043,

médico general con domicilio ^{N35-ELIMINADO 2}
^{N36-ELIMINADO 2}

, que se encuentra presente su esposo de nombre ^{N37-ELIMINADO 1}, quien apoya como interprete ya que entiende el español y no pertenece a una comunidad indígena, que siendo aproximadamente las 18:00 horas pase que me hicieran de la presión con las enfermeras (área stretch) pase con el gineco-obstetricia, me estuvo preguntando como me sentía y me paso a la cama me reviso así como me han revisado con mis otros 3 embarazos y me dijo que me acomodara de lado y me acomode, me dijo que me subiera mi nahua y yo le hice caso y de rato me estuvo tocando mis pompis y ya que estuvo untando lubricante en mi ano, y ya tenía rato y me dolía mi panza y me seguía agarrando sin guantes con las dos manos y me decía que hiciera fuerza que abriera más y levantara mi cola y yo sentía algo caliente y se me hacía raro y entonces le dije al doctor ya me duele mi panza que me está haciendo, cuando le dije eso me levante rápido, y traía su pene así colgando sin ropa, me levante rápido y le dije doctor y me dijo tranquilícese hija y me salía asustada con mi esposo, quien me estaba esperando en la sala”.(sic)

Así mismo del mismo Informe de Policía Homologado, se desprende la entrevista al ^{N38-ELIMINADO 1} de fecha 14 de mayo del año 2023 a las 21:50 horas de la cual se desprendió lo siguiente:

“el domingo 14 de mayo de 2023 acompañe a mi esposa ^{N39-ELIMINADO 1}
^{N40-ELIMINADO 1}, al Hospital Comunitario de Huejuquilla, y aproximadamente llegue al mismo a las 18 pm nos dirigimos al área de urgencias, para lo que sería una revisión de su quinto embarazo, enseguida los enfermeros le tomaron

los signos a mi esposa, esperamos en la sala y el médico en turno, se desocupara para atendernos y siendo las 18.30 pm del mencionado día 14 de mayo del año 2023 mi esposa entro al consultorio del doctor ^{N41-ELIMINADO 1} en donde duro 15 minutos aproximadamente en consulta, y yo me quede esperando en la sala de espera la cual se encuentra a varios metros del consultorio del Hospital Comunitario, después mi esposa salió llorando del consultorio y se dirigió hacia mi diciéndome que se quería retirar del lugar, me dijo que el medico ^{N43-ELIMINADO 1} quien la estaba atendiendo en el consultorio quiso abusar sexualmente de ella, por lo que llame a la policía municipal pero no respondieron y fue que posteriormente fuimos a buscar a los policías que estaban fuera del hospital en el área donde ellos saben estar, para hacerles del conocimiento de lo que le habían hecho a mi esposa, y que procedieran a realizar los actos que se realizan en estos momentos, posteriormente una doctora de nombre ^{N45-ELIMINADO 1}, volvió a revisar a mi esposa, ya que ella tenía dolores de parto y la misma doctora le realizo un parte médico de lesiones, y fue que se percataron que mi esposa ya estaba a punto de parir por lo que le dieron prioridad a su salud.

Quiero mencionar que anteriormente el doctor no había atendido a mi esposa y no se había suscitado algún problema o al menos mi esposa no me había platicado ningún problema de esta índole". (sic)

Así mismo se constató dentro del mismo Informe de Policía Homologado la entrevista realizada a ^{N46-ELIMINADO 1} el día 14 de mayo del año 2023, de la cual se desprendió lo siguiente;

“llega la persona más o menos como a las 18:00 horas a revisión de su trabajo de parto el cual se le hace un trige el cual a los diez minutos una enfermera me pide que el doctor necesita una prueba de COVID el cual se la entregó al médico la paciente ingresa con el medico más o menos como a las 18:30 horas continuo con mis labores de supervisión, minutos después que ingresa la paciente sale molesta con el doctor que la atendió, refiriendo a ver sido tocada de sus partes íntimas (ano)”. (sic)

Consecuentemente se anexo de igual manera la notificación de caso médico legal de fecha 14 de mayo del año 2023 a las 20:36 horas de la cual substancialmente se estableció por la doctora ^{N47-ELIMINADO 1} que la víctima presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y lesiones que tardan en sanar más de quince días detallándolas de la siguiente manera:

“paciente femenina de ^{N48-ELIMINADO 23} de edad la cual cuenta con embarazo de 40 ssdg por FUM. Ahora con produmos de trabajo de parto argumenta haber sufrido agresión sexual por Medico que realizo revisión nuestra estancia al acudir a esta Unidad Médica alrededor de las 18:30 horas se observa zona anal sin evidencia de laceración se reservan consecuencias médico legal”. (sic)

Posterior a lo anterior es que con fecha 15 de mayo del año 2023 a las 19:25 horas es que se emitió un acuerdo por parte del suscrito, el cual consistió en la imposición de medidas de protección en favor de la víctima ^{N49-ELIMINADO 1} de conformidad al numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales consistieron en las siguientes:

Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido
- II. Limitación de asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Lo anterior con el fin de priorizar tanto la integridad física y psicológica de la víctima ^{N50-ELIMINADO 1}. Siento dichas medidas impuestas acorde a lo expuesto dentro del IPH emitido por los primeros respondientes, por el delito de ABUSO SEXUAL previsto y sancionado por el numeral 173 del Código Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que, del informe de policía homologado, no se desprendió algún dato que hiciera suponer la copula.

Sin embargo, con fecha 16 de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, y una vez que se tuvo la declaración de la víctima de manera presencial ante esta autoridad es que se emitió un acuerdo por parte del suscrito mediante el cual se dejaba sin efecto las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y V del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, subsistiendo las diversas de las fracciones VI, VII y VIII del mismo artículo, derivado de a consideración del suscrito era necesario manejar la presente investigación con cautela, esto para evitar que el imputado fuera advertido de la presente investigación que se persigue en su contra y se corriera el riesgo de que el mismo se sustrajera de la acción de la justicia, derivado de que de la narrativa de hechos que realizó la víctima ante el suscrito se pudiese haber establecido el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado por 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Así mismo en fecha 16 de mayo del año 2023 dos mil veintitrés a las 16:00 horas el suscrito agente del ministerio público, ^{N51-ELIMINADO 1} ^{N52-ELIMINADO 1} adscrito a la agencia del ministerio público de la **UNIDAD PARA LA INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA MUJERES Y DELITOS EN RAZON DE GENERO**, procedí hacer la lectura de derechos correspondientes a la víctima ^{N53-ELIMINADO 1} siendo que en dicho registro la víctima firma el mismo, siendo además que se encontraba acompañada debidamente por la **LICENCIADA EN TRABAJO SOCIAL** ^{N54-ELIMINADO 1}

N55-ELIMINADO 1 y la Licenciada en PSICOLOGIA N56-ELIMINADO 1
N57-ELIMINADO 1 y un intérprete N58-ELIMINADO 1.

Previo a continuar, es que antes de que se recibiera la declaración de la víctima N59-ELIMINADO 1 el día 16 de mayo del año 2023 es que fui informado por parte del personal del Centro de Justicia de la Mujer con sede en Colotlán, Jalisco, que se encontraba una persona de nombre MATILDE LOPEZ DE LA CRUZ y que se encontraba recibiendo los servicios integrales que brinda dicha institución, por lo que el suscrito emití un acuerdo mediante el cual ordenaba la actuación bajo el **PROTOCOLO DE DELITO DE VIOLACION, CONTRA MUJERES DE RAZONES DE GENERO, PARA EL ESTADO DE JALISCO.**

Después en la misma fecha 16 de mayo del año 2023 se realizó un registro de declaración de una persona víctima del delito, siendo realizado por el suscrito a la C. N60-ELIMINADO 1, del cual se desprendió lo siguiente:

“que me hago presente ante esta H. Institución la victima de nombre N61-ELIMINADO 1, para manifestar hechos de violencia por parte del médico general, el doctor N62-ELIMINADO 1, quien es trabajador del hospital comunitario multicultural de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el cual es de tez moreno claro, de 1.55 metros aproximadamente, de 55 a 60 años de edad aproximadamente, es de ojos café claros y grandes, cejas pobladas y arqueadas, nariz ancha y grande, complexión medio robusto de cara redonda el mismo no me percate si usa bigote y barba, debido a que tenía un cubrebocas, usa cabello corto y color canoso con negro y desconozco si tenga tatuajes, debido a que solo lo había visto de vista, sin embargo nunca había mantenido una conversación con él.

Así mismo, quiero manifestar que anteriormente no había sido atendida por el doctor N63-ELIMINADO 1, ya que como lo mencione anteriormente, solo había visto al doctor en el hospital comunitario multicultural de Huejuquilla el Alto, Jalisco, desde hace tres año aproximadamente, por lo que él trabajaba ahí, ya que yo me he atendido anteriormente de mis otros embarazos en ese hospital y nunca me había tocado entrar a una consulta con ese doctor, al igual lo llegue a ver que entraba a su domicilio, el cual me grabe su dirección por que vive cercas de una amiga, es calle López Mateos número 5, de la colonia las Granjas en Huejuquilla el Alto, Jalisco, por lo que ese doctor puede ser localizado en el hospital comunitario multicultural de Huejuquilla el Alto, Jalisco o bien, sé que el mismo puede ser localizado en calle López mateos número 5 de la colonia las Granjas en Huejuquilla el Alto ,jalisco.

En razón de lo anterior es que vengo a denunciar, N64-ELIMINADO 1 N65-ELIMINADO 1, por los siguientes hechos:

Es el caso que siendo el día 14 de mayo del año 2023 aproximadamente a las 18:00 horas de la tarde. vo me encontraba en mi domicilio ubicado en calle N66-ELIMINADO 2 N67-ELIMINADO 2 en compañía de mi concubino de nombre N68-ELIMINADO 1 y es el caso que al encontrarnos acostados,

yo comencé a tener dolores de parto debido a que en ese momento yo estaba embarazada de 40 semanas de gestación, por lo que le pedí a mi esposo que me llevara al hospital porque sentía que yo iba a dar a luz, y fue el caso que nos trasladamos al hospital comunitario multicultural de Huejuquilla el alto, Jalisco, llegando a dicho hospital a las 18:30 horas del mencionado día 14 de mayo del 2023 y al llegar al área de urgencias les informo mi esposo, que acudíamos a que yo tenía labores de parto, y en dicho lugar, se encontraban dos enfermeras, de aproximadamente de 25 a 28 años de edad de las cuales desconozco sus nombres, y es el caso que ellas me atendieron primero y comenzaron a pesarme y tomarme mis signos vitales, y mi concubino ^{N69-ELIMINADO 1} se quedó en la sala de espera, posteriormente de que me pesaron y me tomaron mis signos vitales, siendo esto aproximadamente 20 minutos después de que llegáramos al hospital siendo aproximadamente a las 19:00 horas del día en mención me pasaron a mi sola al consultorio el cual tenía una leyenda en la parte superior de la fachada de la entrada "gene-obstétrico" y que se encuentra a mano izquierda de la entrada de dicha área del hospital, y fue que al entrar al consultorio, me percate que estaba ahí un doctor el cual lo identifique como el doctor que yo ya había visto anteriormente en el hospital, por lo que al entrar y sentarme en la silla enfrente de su escritorio, el doctor se presentó y dijo llamarse ^{N70-ELIMINADO 1}

^{N71-ELIMINADO 1} el cual era médico general, por lo que comenzó a llenar unos formatos, los cuales desconozco, pero siempre me lo han hecho cuando voy a consulta, y posteriormente después de aproximadamente 10 minutos, después de que estuvo llenando los formatos, y preguntándome datos personales que siempre me piden para llenar esos formatos, y me pidió que me pasara acostar a la camilla, para revisarme el tacto refiriéndose al tacto que hacen normalmente los doctores para analizar la dilatación que hay en la vagina, por lo que yo accedí, a acostarme en la camilla, la cual se encuentra entrando al consultorio, en la parte de enfrente de la puerta al fondo, y que dicha camilla tenía puesta sabana en la cubría en color blanco, por lo que me recosté boca arriba y el doctor se paró de su escritorio y se puso unos guantes de látex en color blanco los cuales saco de su gabinete que estaba puesto en la pared de un costado del consultorio, y al igual saco un gel lubricante el cual tenía forma de tubo de aproximadamente de 20 centímetros de largo y de ancho media 5 centímetros aproximadamente, sin recordar exactamente los colores pero era blanco, y no recuerdo si tenía leyendas o no, ese tipo de gel normalmente lo utilizan para untarlo en la parte del estómago, ya que siempre me han aplicado dicho gel en la parte estomacal y con ese gel es que me realizan los ultra sonidos, por lo que el doctor ^{N72-ELIMINADO 1}

, se puso los guantes y me pidió que me levantara mi nahua (falda) y que me quitara mi ropa interior, ese día yo tenía una nahua de color azul marino, con flores en color rojo, y hojas en color verde así mismo de ropa interior yo tenía puesto una pantaleta en color blanco totalmente, por lo que a petición del doctor yo accedí a quitarme mi ropa interior ya que no me pareció extraño, derivado a que yo asistí a una consulta para atenderme mi embarazo, y después de quitarme mi ropa interior y subirme mi nahua, el doctor se acercó hacia mí, y estando yo recostada me dijo que me subiera también mi blusa para untarme el gel en mi estómago, por lo que me la subí y comenzó a untarme el gel en mi estómago y con una máquina que se encuentra a un costado de la camilla comenzó a realizarme un ultrasonido, y ya estábamos escuchando a mi bebe que se encontraba en mi estomago a través de la pantalla de dicho aparato, y así duró aproximadamente 5

minutos hasta que me pidió que levantara mis rodillas, y abriera las piernas, para realizarle el tacto vaginal y ver si tenía dilatación, y fue que yo accedí para que realizara lo que él me dijo y con su mano derecha fue que me comenzó a tocarme mi vagina e introdujo sus dedos índice y anular de su mano derecha en su vagina, por lo que yo no le dije nada, ya normalmente me realizan este tipo de cosas, para revisar si cuento con dilatación.

Y fue el caso que después de un minuto aproximadamente de estarme realizando el tacto, me dijo el doctor ^{N73-ELIMINADO 1} que aún no

tenía dilatación que estaba muy cerrada mi vagina, por lo que me pidió que me recostara de lado, dándole la espalda a él, y que me subiera mas no nahua y que sacara un poco más de la camilla mis pompis, por lo que me pareció un poco raro pero yo hice caso, y fue que el doctor se quito los guantes y no supe donde los dejo ya que yo estaba de espaldas y fue que vi que tome el gel lubricante que me había untado en mi estomago ya que lo había dejado sobre la camilla en la que yo estaba acostado, y vi que se unto el gel en su mano derecha, y me dijo, saque más las pompis, por lo que no sabía que estaba haciendo y me pareció extraño ya que nunca me había pedido eso en mis otros embarazos, me dijo voltéese a la pared, y fue que le seguí haciendo caso, hasta que sentí que me empezó a tocar en la parte de mi ano, con la mano en la que se había untado el lubricante ya que yo sentí, como me estaba untando el gel y me estaba frotando el ano con su mano, y me dijo, saque más las nalgas, y fue que le hice caso, yo no sabía que estaba haciendo pero me estaba pareciendo extraño que el hiciera eso, y el caso que yo ya no estaba viendo a él así duro frotándome el ano con su mano como 30 segundos, hasta que sentí que con sus dos manos me agarro de mis dos nalgas y me abrió, y después sentí que me soltó de un lado, y después fue que de repente sentí algo calentito cercas de mi ano, y yo comencé a ponerme nerviosa, ya que no me parecía bien lo que estaba haciendo, pero nunca volteo para ver qué es lo que hacía, hasta que de repente sentí que algo entro muy fuerte por mi ano, y yo rápidamente me pare de la camilla ya que me dolió, y le dije "¿Qué me hace doctor?" y al voltear a verlo vi que el doctor ^{N74-ELIMINADO 1}

tenía por fuera de su pantalón su pene erecto, tenía el pantalón puesto pero lo tenía desabrochado y por ahí tenía salido su pene, y el doctor me dijo "mija tranquilícese tranquilícese y yo tome mi calzón y me lo metí en mi blusa, ya no me lo puse y me baje mi nahua al igual que mi blusa y salí rápidamente del consultorio, y me dirigí hacia mi concubino llorando, y le dije que el doctor me había violado, y mi concubino al escucharme se dirigió hacia el doctor y ya no supe que le dijo, pero se regresó conmigo y me dijo, vente, vamos a pedir ayuda, pero las enfermeras que estaban atendiendo ahí en área de urgencias me dijeron que no me fuera, y ahí estuvieron insistiendo que no me fuera que ya iba a llegar una doctora y que ella me iba atender, y fue que mi esposo me dijo que fuéramos a pedir ayuda, y nos fuimos del lugar a pedir ayuda, después de unos 30 minutos aproximadamente nos tendieron unos policías estatales que se encuentran afuera del hospital a los cuales les platicamos lo sucedido y ellos nos atendieron y nos preguntaron lo que había pasado, pero yo seguía teniendo mucho dolor en mi estomago ya que estaba a punto de dar a luz, y fue que me volvieron atender en el hospital una doctora de nombre ^{N75-ELIMINADO 1}

^{N76-ELIMINADO 1}, la cual me volvió a revisar de mi estómago y mi vagina, al igual mi esposo le pidió que me revisara de mi ano para ver si no tenía lastimado, situación a la cual

yo accedí para que me realizara un parte médico de lesiones, ya que quería saber yo como me encontraba.

Quiero manifestar que la pantaleta ese día de los hechos ya no me volví a poner, debido a que entre de nuevo a atención médica, y hasta el día de hoy martes 16 de mayo del 2023 es que me dieron de alta en el hospital regional de Colotlán, Jalisco, debido a que me trasladaron a este hospital para dar a luz y el día de ayer nació mi hijo del cual yo estaba embarazada y no me he puesto mi calzón para nada, sin embargo la nahua que traía puesta ese día si la tengo en estos momentos, misma que hare entrega a la policía investigadora para que le realicen los estudios que se le tengan que hacer que esto y denunciado ...

...Así mismo quiero manifestar que a los policías que me atendieron yo no les dije a ellos que me habían violado debido a que por vergüenza solo les dije que me había tocado mi ano mas nunca les dije que me introdujo su pene el doctor por vergüenza.

[...]

Por otro lado, en la misma fecha 16 de mayo del año 2023 el suscrito realizo el oficio FD/DGDVMRGTP/UIDMDRG/AG.COLTN/1016/2023 dirigido al Ingeniero ^{N77-ELIMINADO 1} director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de que realizara el dictamen ginecológico a la víctima de nombre ^{N78-ELIMINADO 1}.

[...]

Así mismo por parte del suscrito en fecha 16 de mayo del año 2023 se giro atento oficio con numero FD/DGDVMRGTP/UIDMDRG/AGCLTLN/1015/2023 dirigido al ingeniero Gustavo Quezada Esparza director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de que designara personal a su cargo para que realizaran un dictamen de valoración Psicológico y/o impacto emocional a la persona de nombre ^{N79-ELIMINADO 1}

[...]

Consecuentemente se cuenta con el oficio OPDSSJ/HCH/DIR/238/2023 suscrito por la doctora ^{N80-ELIMINADO 1}, en su carácter de directora del Hospital Comunitario de Huejuquilla el Alto, Jalisco, de fecha 30 de mayo del año 2023, del cual se desprende por lo que interesa a la investigación, que el médico de nombre ^{N81-ELIMINADO 1}, se encontraba laborando en dicho hospital el día en que acontecieron los hechos.

El 01 de septiembre de 2023, se acordó admitir y ampliar la presente queja en contra del médico ^{N82-ELIMINADO 1} de conformidad a la información recabada, ya que de la información se desprende que al momento de los hechos se encontraba en funciones, siendo el médico tratante en el momento de los hechos, así como en contra de quien resultara responsable por la posible omisión de la observancia de los protocolos pertinentes a mujeres en contexto de embarazo.

En ese sentido, se solicitó el auxilio y colaboración del doctor ^{N83-ELIMINADO 1}
^{N84-ELIMINADO 1} director general del OPD, Servicios de Salud Jalisco, para que través de su conducto realizara lo siguiente:

...**Primero:** Informe a esta visitaduría, que protocolos de índole nacional e internacional son aplicados por la dependencia su cargo y otras instancias del OPD Servicios de Salud Jalisco, para atender a mujeres en estado de embarazo y su control prenatal. (sic)

Segundo: Identifique y requiera a la persona encargada del Centro de Salud Regional de Huejuquilla el Alto, Jalisco, al momento de los hechos motivo de la presente queja, para que haga llegar a esta Comisión la información respecto de las acciones que se tomaron el día y horas posteriores ante el conocimiento de los hechos denunciados dentro de la presente inconformidad...

Por otro lado, se ordenó notificar y requerir al médico ^{N85-ELIMINADO 1}
^{N86-ELIMINADO 1} en su domicilio particular, para no vulnerar sus derechos de audiencia y defensa a efecto de rendir su informe de ley en el que consignara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones que se le atribuyeron.

El 09 de noviembre de 2023 se solicitó el auxilio y colaboración a la oficina regional de Colotlán de esta Comisión, a efecto de que personal jurídico llevara a cabo una inspección ocular de las instalaciones del Hospital Comunitario de Huejuquilla así como para realizar entrevistas al personal de salud y a personas usuarias por motivo de los hechos investigados dentro de la presente recomendación.

El 22 de noviembre de 2023 se recibió el oficio 1343/2023 suscrito por el Doctor ^{N87-ELIMINADO 1}, en su carácter de servidor público involucrado, a través del cual remite su informe de ley y los medios de prueba, en el que manifestó textualmente lo siguiente:

...me encontraba laborando el turno vespertino cubriendo la guardia del ^{N88-ELIMINADO 1}
^{N89-ELIMINADO 1} apetición de Recursos Humanos del Hospital Comunitario de Huejuquilla el Alto Jalisco, quedando como el único médico del hospital y responsable de las áreas de urgencias, observación corta estancia y Triage, así como de los pacientes hospitalizados y/o encamados, (sic) [...] aproximadamente a las 18:30 la enfermera M.E.G. que se encontraba en el área de Triage siendo ella el primer contacto de los pacientes y quien me deriva a los mismos, limitándome solo a su atención medica según se requiera ya que el protocolo de ingreso a consulta no le corresponde al suscrito sino es responsabilidad de la unidad; me encontraba en el área de encamados de urgencias haciendo notas de los pacientes que estaban en

observación y me comenta la enfermera M.E.G. que hay una paciente “huicholita” embarazada con dolor abdominal, [...] fui a la sala de espera que es ahí donde se encontraba, preguntándole que a qué hora había iniciado su dolor abdominal respondiéndome que en la mañana, escuche que tenía una voz nasal, y le pregunté si había cursado con una infección respiratoria, gripa, días atrás y me dijo que sí y por tal motivo le solicité a la enfermera A.C.L. quien fungía como jefa de enfermeras en la guardia le solicité una prueba rápida de antígeno para COVID-19, en ese momento se dirigió a su oficina y me la trajo, pasé a la paciente al consultorio de gineco-obstetricia que está anexo al consultorio de urgencias; para hacerle la prueba rápida para COVID-19 quedando en la sala de espera su conyugue en compañía de un infante, (sic) [...] solo se pasa a la persona que se le realizará la prueba y el personal de salud que hará dicha prueba, [...] le estaba preguntando sus datos generales, antecedentes familiares, antecedentes gineco-obstétricos, cuando vi que era negativo el resultado de la prueba rápida y al ver que el dolor abdominal tipo trabajo de parto era intenso y recordando que se trataba de una Urgencia Obstétrica y al percatarme que la enfermera de Triage que es a quien le corresponde asistirme en los procedimientos y ninguna otra compañera de enfermería llegó para apoyarme pasé a la paciente que se encontraba muy quejumbrosa a la camilla que esta aun lado del escritorio diciéndole que se acostara boca arriba y quitara la ropa interior para revisarla, medí con una cinta métrica para medir el fondo uterino y determinar que corresponda o no con las semanas de gestación por fecha de última regla posteriormente aplique gel en el útero para escuchar el foco fetal inmediato a eso me coloqué un par de guantes, aplicándome gel en mi mano derecha proseguí a realizarle un tacto vaginal para determinar la presentación y altura del producto acto seguido le pedí que se pusiera de lado y determinar la dinámica uterina, frecuencia, duración e intensidad de la contracción del útero, de igual forma le decía que cuando tuviera dolor tenía que pujar abajo haciendo la analogía que como si fuera hacer del baño, ósea defecar, y así en cada contracción al tiempo me dice que ya estaba cansada, yo le comento que se cambiara de posición para que descansara cuando se levanta y me dice que qué le estoy haciendo respondiéndole que revisando, en ese momento se levanta y se sale caminando de consultorio yo siguiéndola a donde se encontraba su marido, afuera del consultorio, diciéndole que se fueran, el conyugue pregunta por que y le dijo el doctor me quiso violar en ese momento les dije que se pasaran para explicar lo que sucedió y el esposo me preguntó mi nombre yo se lo dije, cabe mencionar que yo estaba vestido adecuadamente, dado que previamente le había hecho una prueba rápida para COVID-19, le dije a la enfermera que estaba en el Triage que le llamara a la enfermera M.M.M.M. que se encontraba en el consultorio anexo, el de urgencias, sale la paciente junto con su conyugue del área de urgencias nos quedamos en el consultorio le notifico vía telefónica a la Dra, D.A.Z. directora del hospital lo sucedido y pidiéndole que acuda al mismo de carácter urgente, al rato como a las 19:00 horas, aproximadamente llegan 2 oficiales de la Policía Estatal de Jalisco (sic) [...] me dicen que van a realizar el informe policial homologado solicitándome mis datos generales, [...] entró una enfermera y me pidió las hojas del expediente clínico y Triage diciéndome que la Dra. R.V.M. iba a revisar nuevamente a la paciente, yo en ese momento todavía no había hecho mis anotaciones en dicho expediente y Triage por la rapidez en que se dieron las cosas, me comenta el oficial que no me moviera del consultorio, mientras le tomaba la declaración a la paciente,

al rato regresa y me dice que llamará a sus mandos para que le normaran conducta mientras yo me quedé con un oficial y la Dra. D.A.Z. en el consultorio, al regreso del oficial me dice que le comentan sus mandos que eso le corresponde al ministerio público que por su parte ellos no me detendrían por el supuesto y que me podía retirar, yo me dirijo hacia el biométrico para checar mi salida ... (sic)
[...]

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

Una vez sentados los antecedentes y datos de prueba que obran hasta este momento dentro de la carpeta de investigación ^{N90-ELIMINADO 110} es que tiene que establecerse que:

1. Mi trabajo es salvo guardar la salud e integridad de los pacientes a través de una atención médica oportuna de calidad y con calidez y como se trataba de una urgencia no se actúa conforme a los protocolos de atención.
2. Por lo anteriormente dicho y a lo que se refiere a los protocolos nacionales e internacionales para la atención de mujeres en estado gestante aplicados por la dependencia OPD Servicios de Salud Jalisco nunca he recibido una capacitación al respecto en mi vida laboral en esta dependencia.
3. Así mismo el suscrito era el único médico en el hospital ese día.
4. De igual manera cabe aclarar que el suscrito nunca me di a la fuga del lugar de los hechos como hace mención la queja, ya que como comento los elementos de la Policía Estatal de Jalisco son lo que me refieren que me puedo retirar del hospital y donde yo posteriormente me dirijo a mi domicilio. (sic)

El 23 de noviembre de 2023 se recibió el memorándum 116/2023, mediante el cual se remitieron las actas circunstanciadas del desahogo de la diligencia de inspección ocular a la clínica, adjuntando la constancia respectiva así como las evidencias fotográficas y entrevistas realizadas.

En la misma fecha que antecede, se recibió el dictamen de valoración médica realizado por el área médica de esta Comisión a la VD; a través del cual se apuntó lo siguiente:

...El actuar del Ministerio Público y del perito médico del IJCF; fueron en tiempo y forma, de acuerdo a las condiciones propias del caso, cabe mencionar que la peticionaria [...] estaba embarazada y en trabajo de parto, lo cual retrasó su exploración ginecológica médico legal, al ser prioritario la atención médica para salvaguardar su vida y la del bebé.

El 09 de diciembre de 2023 se tuvo por recibido el escrito signado por la VD, mediante el cual realizó diversas manifestaciones al informe de ley rendido por el médico involucrado; primeramente, al referir la discriminación o forma despectiva en que se conduce hacia ella, a la vez menciona la falsedad en diversas declaraciones del servidor público durante su actuar al brindarle la

atención de primer contacto y durante su revisión ginecológica a la VD; así mismo, puntualiza que su pareja pretendió acompañarla pero el médico se lo impidió, señalando a su vez el resultado del dictamen psicológico que se le elaboró.

El 11 de enero de 2024 se levantó acta circunstanciada por personal de esta Comisión, relativa al desahogo de la prueba testimonial ofertada por la VD, misma que fue ratificada y debidamente firmada por las personas que intervinieron en ella.

El 01 de febrero se recibió el dictamen de valoración psicológica realizado por el área de Psicología de esta Comisión a la VD; a través del cual se evidenció lo siguiente:

- Test de la Persona bajo la lluvia acerca de indicadores de personalidad, se encontraron rasgos de ansiedad, presencia de problemas como el estrés, fatiga o angustia por situaciones del pasado que no se han podido resolver, sentimientos de amenaza y hostilidad en el ambiente, dificultad en introyecciones, así como posibles sentimientos de culpa.

Evidencias

De las constancias que integran el presente expediente, en correlación al apartado de antecedentes y hechos supracitado, tienen especial relevancia entre otras, las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado por la VD, aquí peticionaria (descrita en la foja 5 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, así como en las fojas 2 a la 4 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
2. Instrumental de actuaciones consistente en el Acta de Investigación 09/2023/V aperturada de oficio por el Titular de la Dirección de Calificación y Guardia (descrita en la foja 6 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, así como en la foja 5 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
3. Informe Policial Homologados (descritos en las fojas 20 a 32 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).

4. Expediente laboral del médico tratante y del expediente clínico de la VD (descritos en las fojas 38 y 39 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
5. Documental pública consistente en las copias certificadas remitidas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, respecto a la Carpeta de Investigación ^{N91-ELIMINADO 110} (descrita en la foja 8 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, así como en la foja 62 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
6. Documental pública consistente en el informe de ley rendido por el Abogado ^{N92-ELIMINADO 1}, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, responsable de la Carpeta de Investigación 155/2023 (descrita en la foja 8 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, así como en las fojas 93 a la 110 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
7. Documental pública consistente en los Protocolos remitidos por la OPD Servicios de Salud Jalisco, relativos a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 y Guía Práctica Clínica de Control Prenatal con Atención centrada en la paciente (descritos en las fojas 151 a la 219 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
8. Documental pública consistente en las copias certificadas remitidas por el Órgano Interno de Control del OPD SSJ, relativas al procedimiento administrativo instaurado, bajo el expediente 1389/2023-PI (descritas en las fojas 230 y 231 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
9. Documental pública consistente en el informe de ley rendido por el Doctor ^{N93-ELIMINADO 1} en su carácter de servidor público involucrado (descrita en la foja 16 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, así como en las fojas 258 a la 285 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
10. Instrumental de actuaciones relativa a la investigación de campo concerniente a la inspección ocular del Hospital Comunitario de

Huejuquilla (descrita en la foja 18 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, así como en las fojas 287 a la 304 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).

11. Documental pública consistente en el resultado de la opinión técnica médica elaborada por personal adscrito a esta Comisión (descrita en la foja 18 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, así como en las fojas 305 a la 316 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
12. Documental pública consistente en el resultado de la valoración psicológica elaborada por personal adscrito a esta Comisión (descrita en la foja 19 del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, así como en las fojas 371 a 377 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).
13. Instrumental de actuaciones relativa al acuerdo de valoración de pruebas relativo a las evidencias presentadas por la VD, aquí peticionaria, el Abogado ^{N94-ELIMINADO 1} _____, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género y el ^{N95-ELIMINADO 1} _____ ^{N96-ELIMINADO 1} (descrita en las fojas 383 a 384 del expediente de queja 1667/2023/V y acumulada A.I. 09/2023/V).

Fundamentación y Motivación

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, mismos que la VD atribuyó en contra de ^{N97-ELIMINADO 1} _____, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género y el Doctor ^{N98-ELIMINADO 1} _____ médico tratante de conformidad con lo que establecen los artículos 1° y 102, apartado B, de la CPEUM; 1° 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; así como 1°, 109, 120 y 121 de su Reglamento Interno.

Por lo anterior, se analizarán los hechos que motivaron esta inconformidad, toda vez que se documentó que el servidor público adscrito a la Unidad para la

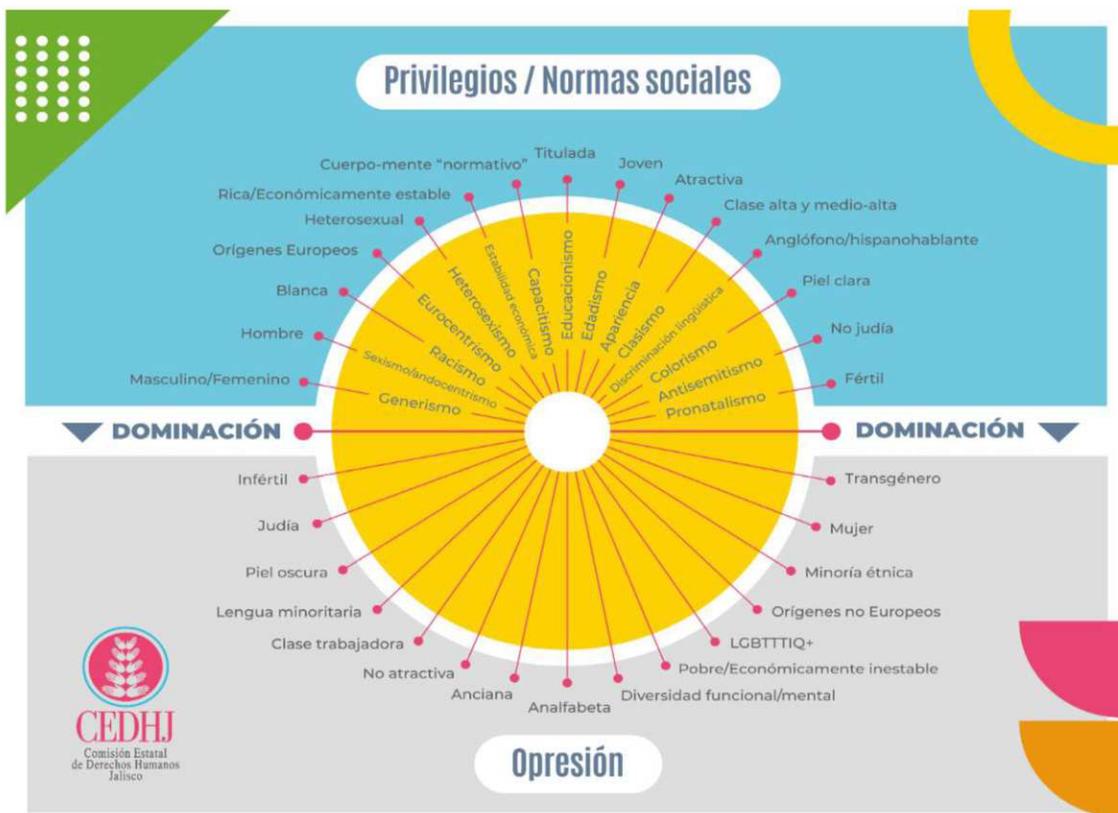
Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, así como el servidor público empleado del Hospital Comunitario de Huejuquilla, con su **conducta violaron en su perjuicio los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en sus tipos sexual y psicológico, en su modalidad institucional, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación al debido cumplimiento de la función pública.**

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a ^{N99-ELIMINADO 1} Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género y el Doctor ^{N100-ELIMINADO 1} Godínez, médico tratante, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de esclarecer la verdad histórica de los hechos investigados dentro de esta Recomendación. Por lo que, se tienen documentadas las violaciones a los derechos humanos, siendo de vital importancia la realización de las adecuaciones y acciones necesarias para resarcir los derechos que han sido vulnerados a la VD, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18 al 21, 108, 109 fracción III y 113, de la CPEUM.

Previo a entrar al estudio específico del caso que nos ocupa, es menester reiterar que el avocamiento de la presente recomendación se estandariza de conformidad a la metodología científica de la perspectiva de género hacia los casos de los cuales existan indicios de violencia en agravio a las mujeres, en donde robustece lo anterior los principios rectores que se encuentran en la Ley General de Atención a Víctimas en compatibilidad a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, armonizada a los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

Por lo anterior, no pasa inadvertido para este organismo la importancia de individualizar a la presente VD, en donde se tiene por demostrado las diversas situaciones de vulneración en las cuales se encontraba transitando en su ciclo vital, como son: el hecho de ser mujer, en proceso de gestación y perteneciente a una comunidad indígena y pueblo originario.

Lo anterior ilustrada con la siguiente lámina elaborada por esta Comisión:



Ahora bien, con la finalidad de delimitar las circunstancias que propician las violaciones a los derechos humanos de la VD, por ello, este órgano garante procederá en un primer momento a contextualizar en términos amplios la situación de violencia sexual que sufren las mujeres en México, específicamente las pertenecientes a una comunidad indígena, para después delimitarlo al caso en concreto.

La violencia contra la mujer, precisando la violencia sexual, constituye un grave problema de salud pública y una violación a los derechos humanos de las mujeres que arraiga y perpetúa las desigualdades de género. En el mundo, según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1 de cada 3 mujeres sufren violencia física y/o sexual alguna vez, lo que evidencia la magnitud que ha alcanzado la desigualdad de género y la discriminación contra las mujeres.

Se ha establecido que, la desigualdad de poder y las relaciones asimétricas, perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino; en consecuencia, las relaciones de poder procedentes de la supremacía y subordinación entre los géneros, resulta en condiciones de desigualdad y discriminación que afectan a las mujeres en general. Por lo tanto, diversos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas

(ONU) ha sostenido que, la discriminación contra las mujeres tiene distintas manifestaciones entre las que enfatiza la violencia como una manifestación específica de la discriminación de género.¹

Debe destacarse que las relaciones asimétricas de poder surgen entre personas que carecen de la misma posición en una interacción, como es la relación médico-paciente, en la cual se encuentran desafortunadamente prácticas inadecuadas realizadas por el personal de salud.

Cabe destacar que, en el presente caso debe observarse además la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentra la VD, contrario a las mujeres en general, en razón de que es perteneciente a una comunidad indígena y se encontraba en etapa gestante. Así pues, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe acerca de las mujeres indígenas y sus derechos en las Américas (2017), ha planteado directrices para el actuar estatal en cuestiones de violaciones a los derechos humanos de las mujeres indígenas, entre otras, a considerarlas sujetas de derechos individuales, colectivos, valorando su interseccionalidad y autodeterminación.

Por lo cual, denotan la individualización de las agendas de derechos², mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

Sujetos del enfoque diferencial	
Ciclo vital	Niñas, niños, adolescentes y adultos mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	COMUNIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS ORIGINARIOS, población afroamericana, etc.
Género	MUJERES y población LGBTTTIQ+

¹ ONU Mujeres. “Un objetivo transformador e independiente para lograr la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres: Imperativos y componentes claves. En el contexto del Marco de Desarrollo Post-2015 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. junio 2013, párr. 24

² Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>

42. Además, de la anterior plataforma también se deben de atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas³, incluida la población LGBTTTIQ+, como se observa a continuación:

Variables de diferenciación dinámicas	
P E R S O N A	Situación histórica
	Situación geográfica
	Identidad de género
	Orientación sexual
	Pertenencia étnica-racial
	Situación socioeconómica
	Situación física-cognitiva.

Elaboración propia de la CEDHJ

Por lo cual, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Lo anterior ha provocado que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”⁴.

³ Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia EPFRC. 2010. Párr. 78

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en sus tipos sexual y psicológico.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Comenzando desde el ámbito internacional, regional, nacional hasta llegar al estatal de los derechos humanos, este derecho ha sido recogido, inicialmente, por la ONU como “*todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada*”⁵. Situación que puede manifestarse de diferentes maneras y en diversos espacios, como lo puede ser el ámbito institucional.

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) definió entre otras modalidades, a la violencia institucional, como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La referida Ley General tiene por objetivo establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar los abusos contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Contiene los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres, estipulando en los artículos 35 y 46, fracción X, la responsabilidad del Estado para “la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres” y “asegurar que en la

⁵ Organización Mundial de la Salud Violencia contra la Mujer. https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/.

prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres”.⁶

Específicamente la violencia institucional por parte de un organismo de salud, encuentra su fundamento en términos de los artículos 18, 46, fracciones I, II, III y X, y 51, fracción II, de la ya mencionada LGAMVLV, en relación con el diverso 59, fracciones I, II y III, de su Reglamento, que establecen su obligación de evitar “dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y aplicar “las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia” y “respetar los derechos humanos de las mujeres”; todo lo anterior, con el principal objetivo de asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

Este organismo garante de los derechos humanos considera que los hechos que llevaron a la presente inconformidad deben analizarse a la luz del *corpus juris* internacional en armonía con el supracitado derecho interno nacional inherente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en lo tocante a la violencia sexual y psicológica, como un acto de discriminación en razón de género y de la desigualdad estructural prevaeciente.

Convención de Belém do Pará	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas
En su artículo 1 define la violencia contra la mujer como “ <i>cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado</i> ”	En su artículo 1 la traduce como “ <i>todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada</i> ”.	La estipula como “ <i>una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre</i> ”

En ese tenor, la violencia de género, como una de las manifestaciones más claras de desigualdad entre mujeres y hombres, la cual tiene una estrecha relación con las construcciones sociales y estereotipos de género, adquiere características

⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículos 35 y 46, fracción X. Última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015.

específicas cuando se habla de comunidades indígenas, al relacionarse con los usos y costumbres de cada grupo étnico.

Asimismo, se considera que la violencia de género en su tipo sexual es todo acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto. Este tipo de violencia, incluye conductas como exhibicionismo, palabras obscenas, tocamientos indebidos hasta la violación.

Derecho a la integridad y seguridad personal.

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea de manera fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁷

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Entre los instrumentos que conforman la normativa internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, entre otros, forma parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) misma que la protege en su artículo 5; sin ser óbice que, el propio numeral 7 de la Convención de Belem do Pará puntualiza expresamente que los Estados deben velar porque

⁷ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 393-394, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

las autoridades y agentes estatales (servidores públicos) deben abstenerse de ejecutar acciones y/o prácticas de violencia contra la mujer.

Es preciso señalar que, la violencia sexual, es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.⁸

Lo concerniente a la violencia sexual, ha sido señalada por la propia CIDH como el resultado de una violencia estructural basada en su género y de estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios, los cuales reproducen e incentivan esta violencia, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres.⁹

En ese sentido, las diversas formas derivadas de la violencia sexual como el abuso, el acoso, el hostigamiento, entre otras, son expresiones que surgen de la discriminación histórico-social que sufren las mujeres de manera reiterada y sistemática a sus derechos humanos.

Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

⁸ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Sentencia EPFRC. 2013. Párr. 323

⁹ CIDH/OEA. #3 - Violencia sexual contra niñas y adolescentes. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación al debido cumplimiento de la función pública.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública; en el que refiere, dentro del bien jurídico protegido, las condiciones de vulneración como lo es la aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra la persona que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

La SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos

contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹⁰.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

De todo lo anterior, queda claro que el derecho humano a la legalidad implica que los gobiernos tienen la obligación de organizar el funcionamiento de las instituciones y regular de forma adecuada la conducta de sus integrantes, para que se concrete el Estado constitucional de derecho.

Además, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en la ley.

¹⁰ Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

Lo anterior, de conformidad a los siguientes razonamientos jurídicos, en los que se analizará cada uno de los actos reclamados:

a) *Sobre la actuación ministerial por parte de* ^{N101-ELIMINADO 1} *Agente del Ministerios Público a cargo de la C.I.* ^{N102-ELIMINADO 110} *en agravio de la VD.*

Es destacado que, a pesar de las barreras culturales, económicas y sociales, la VD denunció ante las autoridades pertinentes haber sido víctima de una violencia de carácter sexual; es así que, el Estado mexicano, debe generar las acciones necesarias para lograr la igualdad y empoderamiento de las mujeres y niñas, poner fin a todas las formas de discriminación y eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado.¹¹

Atendiendo entonces a lo estipulado por el Tribunal, debemos considerar en el presente caso que negando la ocurrencia de los hechos denunciados no necesariamente desacredita las declaraciones donde se refirió lo sucedido ya que, como se expuso en supralíneas, debe analizarse considerando las circunstancias del caso y de la propia VD, sin soslayar que la calificación jurídica de los hechos utilizada por ella tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a un concepto jurídico, pues bien, lo relevante es evaluar la consistencia de los hechos descritos y no la calificación jurídica dada.

Es menester resaltar las circunstancias propias que convergen en el contexto de la VD, siendo relevante establecer que no se encuentran elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones; pues bien, es una mujer, perteneciente a una comunidad indígena, en el momento de los hechos en etapa gestante, que vive en una zona aislada, de la cual debió transitar por varias horas para recibir atención médica, sitio donde ocurrieron los hechos, así como para denunciar la violencia sexual, misma que probablemente tendría repercusiones negativas en su entorno socio-cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad, destacándose la cosmovisión en que se desenvuelven.

En relación con el contenido de las declaraciones de la VD, no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan considerarse como imprecisiones en el relato, dado que pueden observarse eventuales divergencias en los relatos de personas que refieren violencia sexual

¹¹ ONU. Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2023.

de las cuales habrían sido víctimas.¹² Se evidencia en el caso que la VD inicia el relato de los hechos en las entrevistas dentro de los informes policiales homologados el día que ocurrieron los hechos; en ese sentido, las diferencias en los relatos no resultan sustanciales, pues bien, utiliza expresiones “quiso abusar sexualmente”, o denomina a los hechos como “me había violado”, indistintamente para referirse a todo el evento lesivo, sin identificar aquellos términos, exclusivamente, con el hecho de la penetración sexual; un ejemplo concreto es en su declaración ante el Agente del Ministerio Público el 16 de mayo de 2023 en la cual afirmó “...al voltear al verlo vi que el doctor ^{N103-ELIMINADO 1} tenía por fuera de su pantalón su pene erecto, tenía el pantalón puesto pero lo tenía desabrochado, y por ahí tenido salido su pene, [...] y salí rápidamente del consultorio, y me dirigí hacia mi concubino llorando, y le dije que el doctor me había violado...”, de allí que se trata de un uso del lenguaje más que de una inconsistencia en cuanto a los hechos y que, en realidad, es una discrepancia que no menoscaba la credibilidad de los declarado.

Siendo menester resaltar que, como ya se ha mencionado en supralíneas, es imperante atender las circunstancias propias de la VD, sin ser elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones, pues bien, al atender la cosmovisión de las personas, en este caso, pertenecientes a una comunidad indígena es claro que el uso del lenguaje es distinto al occidentalizado incluso por sus usos y costumbres, prueba de ello es en la declaración de la VD que refiere “...Así mismo quiero manifestar que a los policías que me atendieron yo no les dije a ellos que me habían violado debido a que por vergüenza solo les dije que me había tocado mi ano más nunca les dije que me introdujo su pene el doctor por vergüenza...”; por lo tanto, a pesar de estar rodeada de esas circunstancias denunció y perseveró en su reclamo.

El Agente del Ministerio Público, una vez que tuvo conocimiento de los hechos, con base a las apreciaciones que le dieron los primeros respondientes, basó su actuar en el hecho de que no existió flagrancia, no obstante, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos para una detención, en los que si bien se señala la flagrancia como un supuesto para detener a una persona sin orden judicial en el momento de estar cometiendo un delito, no es el único caso que prevé la norma, dado que en su segunda fracción refiere que hay flagrancia inmediatamente después de cometerlo, señalando en su inciso b) lo siguiente:

¹² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. EPFRC. 2010, párr. 104

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

(Énfasis añadido)

Elemento que recae en el caso que nos ocupa, pues si bien, el presunto responsable no fue detenido en el momento de estar cometiendo presuntamente el ilícito, si existió el señalamiento por parte de la víctima inmediatamente después de cometer el delito, sin que haya existido interrupción en su búsqueda o localización, lo que se demuestra con los informes policiales homologados de los cuales se desprende la entrevista realizada al médico señalado.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público toma en consideración la notificación de caso médico legal realizada por el personal médico de la clínica donde ocurrieron los hechos, sin girar inmediatamente la solicitud para que se le practicarán los dictámenes correspondientes a la VD, siendo hasta el día en que recibe la declaración de la misma de manera presencial que gira la solicitud y se llevan a cabo el desahogo de los dictámenes ginecológico, reclasificativo de lesiones, psicológico y aseguramiento de objetos, entre el 16 y 17 de mayo de 2023, respectivamente.

Dentro de su informe de ley, señala que tomó en consideración varios datos de prueba obtenidos con posterioridad, por lo cuales no ha realizado la imputación por el delito de violación, mencionando el registro de entrevista que realiza a D.Z.A. siendo personal del Hospital Comunitario, quien manifiesta que en compañía de R.V.M. y a petición de la pareja de la VD es que tuvieron a bien realizarle una exploración anal y que no tenía lesiones en esa región; sin dejar de observar que, dentro de la declaración que realiza el ateste presentado por la VD ante esta Comisión, mencionó que observó durante la revisión rastros de gel en la zona anal de VD, situación que presumiblemente quiso referir dentro de su declaración ante el Agente del Ministerio Público sin que le permitiera que quedará asentado.

Con base a lo anterior, debe señalarse que la ausencia de señales físicas no implica que no se produjo la violencia, ya que con frecuencia los actos de violencia no dejan marcas, como en los casos de carácter sexual, en los que no precisamente se ve manifestada su ocurrencia en un examen clínico, reiterando que no todos los casos de violencia sexual ocasionan, entre otros, lesiones físicas demostrables a través de un examen médico.

Ahora bien, respecto a las medidas de protección debe entenderse que su naturaleza es la de salvaguardar la integridad de la víctima, brindándole cuidado y seguridad a la persona involucrada en los hechos que denuncia; no pasa desapercibido para esta Comisión que, dentro del informe de ley, el Agente del Ministerio Público refirió que emitió un acuerdo mediante el cual dejaba sin efectos algunas de las medidas de protección otorgadas a la VD considerando manejar la investigación con cautela, esto para evitar que el imputado fuera advertido de la presente investigación y que se corriera el riesgo de sustraerse, sin embargo, de las propias actuaciones se desprende que el mismo ya tenía conocimiento dado que en un primer momento fue entrevistado por los primeros respondientes levantando constancia de la entrevista realizada.

Por otra parte, presumiendo la buena fe de la misma, la VD narró que una vez interpuesta la denuncia el Agente del Ministerio Público estima no ha cumplido con su función ministerial, aunado a que consigna el caso ante el órgano jurisdiccional basado en la comisión del ilícito del artículo 173 del Código Penal del Estado y no con base al artículo 175 del citado ordenamiento, en razón de que ello constituyó beneficios al señalado.

Primeramente, se desprende de actuaciones que el día 27 de junio de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Inicial a partir de Formulación de Imputación, misma en la que se dictó auto de vinculación a proceso a ^{N105-ELIMINADO 1}

^{N106-ELIMINADO 1} por el delito de abuso sexual; no obstante, se solicitó por el defensor particular la suspensión condicional del proceso en favor del imputado, suspensión que decretó procedente el Juzgador y en la cual se reparó el daño con la cuantía de \$20,800.00 veinte mil ochocientos pesos 00/100 M.N.

En este sentido, es dable precisar primeramente que, esta figura forma parte de las soluciones alternas del procedimiento, la cual se conceptúa en el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales como un planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado, que deberá contener un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del

imputado a una o varias de las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Atendiendo a lo anterior, se puede evidenciar de la transcripción del acta de audiencia que se encontraba una asesora jurídica, no obstante, únicamente por estar presente conlleva a justificar un adecuado asesoramiento en beneficio de la VD durante la audiencia, dado que se debió informar a la víctima las consecuencias de aceptar esta figura jurídica; en razón de que, cuando se habla de mecanismos alternativos en materia penal, se exceptúa de ser susceptibles de convenio o transacción, lo concerniente a la violencia familiar o violencia en razón de género, de conformidad a la propia ley de la materia; es por ello que, en el presente caso, se estaría coartando su derecho ya no sólo a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, sino a su derecho a la verdad y sobre todo, el derecho a la reparación integral, la cual deberá ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones le causaron, lo que comprende la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacciones y las medidas de no repetición, todo lo anterior, de conformidad a lo estipulado dentro de la Ley General de Víctimas.

A su vez, se ha resaltado el hecho de que la VD es perteneciente a una comunidad indígena, en este sentido se establece que para generar condiciones de accesibilidad y equidad en el trato a las personas hablantes de lenguas indígenas debe de lograrse la profesionalización con base al Modelo de Operación del Sistema de Acreditación y Certificación de competencias en Materia de Lenguas Indígenas¹³, evitando la inequidad en los procesos de administración y procuración de la justicia.

Esta defensoría pública de los derechos humanos, con la facultad que le otorga la ley, durante la etapa de integración e investigación realizó diversas actuaciones y revisó los diversos datos de prueba que le fueron allegados de los cuales se desprende que, el Agente del Ministerio Público, desde que tuvo conocimiento de los hechos realiza las diligencias siguientes, comparadas con

¹³ Consultable en:

http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=13&Itemid=19

el estándar mínimo necesario para la investigación penal en casos de violencia sexual, como se ilustra a continuación:

Actuación ministerial C.I. 155/2023	Omisiones institucionales	Estándar mínimo internacional ¹⁴
<p>1) Se cuenta con actuaciones que integran la indagatoria.</p> <p>1.1 y 1.2) Se pueden analizar en conjunto ya que se considera que no hubo muestras suficientes a efecto de determinar la autoría, pues bien, únicamente se centró en realizar pruebas a la víctima sin llevar a cabo pruebas al presunto responsable con base a la narrativa de la víctima.</p> <p>1.3) Se evidencia de actuaciones que se aseguró una de las prendas de la VD (la falda que tenía al momento de los hechos), misma que no arroja evidencias.</p> <p>1.4) Se evidencia que los primeros respondientes inspeccionaron el lugar pero sin el debido aseguramiento, siendo hasta el día 16 de mayo de 2023 que se emite la autorización de ingreso de autoridad a lugar cerrado.</p> <p>1.5) Obra una foja de cadena de custodia misma que es ilegible.</p>	<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">X</p>	<p>1) Se documenten y coordinen los actos investigativos</p> <p>1.1) Se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes</p> <p>1.2) Realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho</p> <p>1.3) Asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima</p> <p>1.4) Investigando de forma inmediata el lugar de los hechos</p> <p>1.5) Garantizando la correcta cadena de custodia.</p>
<p>2) Se desprende de actuaciones la intervención de asesores jurídicos.</p>	<p style="text-align: center;">Parcial</p>	<p>2) Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso</p>

¹⁴Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. EPFRC. 2010, párr. 194. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. EPFRC. 2010, párr. 178. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. EPFRC. 2014, párrs. 242 y 252.

<p>No pasa desapercibido que las/os Agentes del Ministerio Público y las/os asesores jurídicos deben estar certificados en lenguas maternas en casos de justicia penal que involucre a personas pertenecientes a una comunidad indígena.¹⁵</p>		
<p>3) Se desprende el oficio dirigido a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Jalisco, para la atención de servicios integrales a favor de la VD. Sin existir evidencia de su canalización.</p>	<p>Parcial</p>	<p>3) Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.</p>
		<p>4) En casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.</p>
<p>5) El dictamen ginecológico fue realizado el día 16 de mayo de 2023, después de dar a luz la VD, sin el protocolo para víctimas de estos casos, pues entre otras, la zona se limpió por lo que se corrió el riesgo que cualquier rastro de evidencia se haya eliminado, ya que el informe médico que elabora la médico general del Hospital no es perito en la materia, por lo que la revisión debió ser por personal experto.</p>		<p>5) La Corte se ha referido a las características que deben ostentar las declaraciones y los exámenes médicos realizados a la presunta víctima en este tipo de casos.</p>

¹⁵ Consultable en:

https://site.inali.gob.mx/pdf/MODELO_DE_ACREDITACION_Y_CERTIFICACION_EN_MATERIA_DE_LENGUAS_INDIGENAS.pdf

<p>Aunado a la declaración testimonial dentro de la presente queja, en la que el ateste presentado por la VD refiere que cuando el entra a que le hagan la revisión después de ocurridos los hechos el observó gel en la zona anal de la VD, lo que de ser así, no se asentó en dicho informe.</p>		
<p>6) Las valoraciones ginecológica y psicológica fueron elaboradas el 16 y el 17 de mayo de 2023, respectivamente.</p> <p>Se desprenden las cédulas del doctor y perito en medicina forense, así como la de la psicóloga y perita forense.</p> <p>No se evidencia que la víctima haya elegido esa cuestión.</p> <p>No se evidencia esa cuestión.</p> <p>No se evidencia la utilización de dichos textos.</p>		<p>6) Realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado</p> <p>por personal idóneo y capacitado,</p> <p>en lo posible del sexo que la víctima indique,</p> <p>ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.</p> <p>Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género.</p>

Por lo anterior, y de conformidad a la matriz de indicadores de cumplimiento de los estándares mínimos y sustanciales a efecto de tener por satisfecha la debida diligencia reforzada por parte de las actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público, se tiene por demostrado diversas irregularidades en la debida integralidad diferenciada en casos que involucran violencia en agravio de las mujeres de acuerdo al contexto y ciclo de la violencia de las cuales son vulnerables:



Por otro lado, la Organización Mundial de Salud ha establecido que, en este tipo de casos, el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible. Sobre ese punto, la Corte considera que el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este período, con el consentimiento de la presunta víctima, toda vez que evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, particularmente con el desarrollo de la tecnología en materia de investigación forense. Por consiguiente, los plazos límite establecidos para la realización de un examen de esta naturaleza deben ser

considerados como guía, más no como política estricta. De esa manera, la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual.¹⁶

Por lo que, si bien se llevó a cabo como parte de las diligencias realizadas por el propio Agente del Ministerio Público los peritajes correspondientes, es menester resaltar que las solicitudes fueron realizadas dos y tres días (16 y 17 de mayo de 2023) después de los acontecimientos denunciados por la VD (*evidencias que se encuentran descritas en el apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, así como de las actuaciones de la carpeta de investigación* ^{N107-ELIMINADO 110} *adscrita a la Agencia de la Unidad para la Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género*), omitiendo en su actuar ministerial de mando y conducción el debido avocamiento de la debida diligencia reforzada bajo los parámetros de una perspectiva de género, en donde además se debe de valorar la individualización de la VD, atendiendo a su contexto particular de proceso de gestación y partencia a un grupo históricamente discriminado como el hecho de ser mujer, dimensionado a la interseccionalidad de pertenecer a una comunidad indígena y pueblo originario; situación que en la presente causa no se giró la solicitud en el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, mencionando en un primer momento que la VD, dado su estado de gestación, fue hasta una vez que dio a luz cuando se presenta a realizar su denuncia ante la autoridad, por lo tanto, la presencia de evidencia que pudo haberse recabado ya no fue posible recabarla, dado que fue una zona que por el antecedente del parto ya había sido saneada; asimismo descartando en su labor ministerial el resguardo de la cadena de custodia del lugar de los hechos y las evidencias circunstanciales que pudieran robustecer el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y de *facto* al acceso a la justicia integral de VD, permitiendo en su omisión el Agente de Ministerio Público la contaminación de los indicios probatorios de las investigaciones perpetuadas.

Lo anterior, de conformidad a los criterios y estándares internacionales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha refrendado sobre los casos que involucren la violencia estructural que enfrentan las mujeres en el

¹⁶ . Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. EPFRC. 2014, párr. 256

reconocimiento y acceso a sus derechos, como son el acceso a la justicia integral, robusteciendo lo anterior:

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México¹⁷:

191. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado.

193. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

*194. [...] Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en **una investigación penal por violencia sexual es necesario que:***

i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;

ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;

iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;

*iv) se **realice inmediatamente un examen médico y psicológico** completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la*

¹⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;

v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Por lo que, si se desprendía que clínicamente no corría riesgo la VD y su bebé, salvaguardando el derecho de acceso a la salud y, por ende, el derecho a la vida de ambos, el Agente del Ministerio Público pudo girar las instrucciones correspondientes a efecto de poder realizar los dictámenes correspondientes y así evitar incurrir en situaciones de imprudencia o negligencia al tratarse de actos que podrían conllevar la comisión de un delito, lo anterior, en compatibilidad a los estándares internacionales suscritos previamente exhibidos a la materia de estudio.

Bajo este escenario, esta Comisión reitera que el contexto particular que enfrentan las mujeres en el acceso a sus derechos humanos a una vida libre de violencia, así como a la legalidad y el acceso a la justicia integral en el cumplimiento de la función pública, y la erradicación de las violencias vinculadas a la desigual de género asimétrica que se establecen entre hombres y mujeres tienen que ver con la falta de la debida diligencia de los Estados, cuya agresión “no sólo tiene su origen en el acto concreto del atacante, sino también en la ineficacia o inacción institucional, donde la falta de procedimientos adecuados, prácticas que no son acordes al respeto de los derechos humanos, garantías procesales, integridad psicofísica, o al respeto a la vida privada y familiar, agravan aún más la situación de violencia padecida por las mujeres”¹⁸.

Ahora bien, en este orden de ideas la Corte Interamericana el 25 de noviembre de 2006 en el caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*¹⁹, por primera vez emitió una sentencia histórica aplicando un análisis de género. No sólo

¹⁸ Disponible en: <https://idibe.org/cuestiones-de-interes-juridico/la-violencia-contra-las-mujeres-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

¹⁹ Corte IDH. Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que, debe entenderse por violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Ahora bien, en el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 5° que se entenderá por violencia contra las mujeres *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”*. Mientras que, en Jalisco, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que: *“La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”*.

No obstante a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) manifestó que la violencia contra la mujer se puede contextualizar de acuerdo al siguiente contexto:

... en términos de los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio...²⁰

²⁰ Tesis constitucional. *“Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro: 2009256.

Es en este sentido que cobra mayor probanza la tesis adherida por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del cual advierte en su rubro: *“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”*,²¹ del cual, la sala sostuvo que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Asimismo, en la jurisprudencia de la SCJN dentro del rubro: *“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”*²² se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- ...1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

²¹ SCJN. Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

²² SCJN. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente...

Adicionalmente a lo anterior, la SCJN señaló que en otro criterio, que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.²³

Con base en lo anterior, se puntualizó que para el Alto Tribunal el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género puede resumirse de la siguiente forma:

1. Aplicabilidad: es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2. Metodología: esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.²⁴

En estos términos se señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Reiterando en este sentido que el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres constituye una obligación estatal que surge como un eje articulador de otros derechos humanos, el cual está garantizado en los artículos 1° y 4°, de la CPEUM. Mientras que en el derecho internacional se encuentra garantizado en

²³ SCJN. Criterio contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro de IUS 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383 de rubro: “ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

²⁴ Reseña del Amparo Directo en Revisión 5999/2016. “Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género”. Redacción: Maestra Nicole Illand Murga.

los artículos 1°, 2°, 7° y 10°, de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 1°, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 3° y 5°, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, de la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín.

b) Sobre la actuación del médico ^{N108-ELIMINADO 1} *en agravio de la VD.*

Con base a lo anterior, si bien el presente caso está relacionado con la violencia sexual señalada en párrafos anteriores como parte de la violencia de género en contra de las mujeres, el cual puede manifestarse en la esfera de la atención médica; sin embargo, no pasa desapercibido para este organismo de hacer el señalamiento acerca de expresiones con connotación discriminatoria que refiere el propio médico involucrado al remitir su informe de ley, quien establece en lo conducente lo siguiente:

...y me comenta la enfermera M.E.G que hay una paciente “huicholita” embarazada con dolor abdominal...

Es por ello que, atendiendo a su cultura y tradiciones se les llama equivocadamente con el etnónimo huichol a los wixaritari (plural de wixárika) ya que fue dado por los mexicas de forma despectiva desde antes de la Conquista Española, por lo que, al momento de brindar asistencia o realizar acciones se debe adecuar a la cosmovisión de la comunidad indígena y pueblos originarios.

Ahora bien, respecto al presente caso de conformidad al escrito de queja presentado por la VD, concatenado con los medios de prueba exhibidos para ser examinados y valorados en la debida oportunidad procesal, como lo es el informe de ley rendido por el médico así como del análisis del expediente clínico remitido por la OPD SSSJ, se advierte que los hechos sucedieron el día 14 de mayo de 2023 cuando la paciente acudió, acompañada de su cónyuge, a recibir atención médica al Hospital Comunitario de Huejuquilla a consecuencia de los dolores por probable trabajo de parto, quien una vez que llegó a la clínica recibió la atención de primer contacto, posteriormente refiere ingresar al consultorio únicamente con el médico de guardia el cual tampoco fue asistido por personal auxiliar de salud, y dentro del consultorio comenzó con preguntas

de rutina las cuales no fueron extrañas para la VD, después la pasó a la camilla para la revisión, siendo prácticas conocidas conforme a las experiencias previas que ella había tenido, le realizó la auscultación conforme a la postura y desprendimiento de prendas interiores, luego de un momento le pidió que tomará diversas posiciones y comenzó a sentir movimientos inapropiados, para lo cual le pregunta que es lo que hacía, respondiéndole “revisando”, posteriormente señala tocamientos indebidos en su zona genital, indicando incluso penetración en su zona anal ayudándose del gel con el cual la estaba revisando, lo que quedó establecido dentro de su escrito inicial de queja, que en su parte conducente refiere:

...me destinaron a asistencia de gineco-obstétrico donde se encontraba el denunciado Dr. ^{N109-ELIMINADO 1} médico de guardia quien inicialmente me atendiera como corresponde a una consulta de posible parto pero finalmente al considerar que no me encontraba en mi alumbramiento, posteriormente empezó a realizar actos anormales al caso y después de algunos minutos fue que aprovechándose de su condición de médico fui violentada físicamente vía anal, tal como lo tengo denunciado...

En ese tenor, la VD fue víctima de un hecho de violencia sexual cometido por el médico tratante al momento de recibir la atención médica con motivo de su embarazo, lo que se traduce en una ofensa a su dignidad humana, y se configura por tratarse de acciones que por su naturaleza se realizan sin consentimiento y son de realización oculta, pues bien, en el presente caso únicamente estaban presentes la VD y el servidor público señalado como responsable, lo que se refuerza con la diligencia de investigación de campo realizada por el personal jurídico regional de esta Comisión, levantando el acta circunstanciada en la que asentaron las características de la infraestructura institucional del Hospital, así como las respuestas al cuestionario testimonial y el realizado al personal de salud adscrito a la clínica.

Respecto a este último se desprende que, como parte del esquema de atención que se brinda en el servicio, “en la consulta externa llega el paciente a caja solicita ficha, para atención médica, después pasa a enfermería para la toma de muestras de signos y después pasa al consultorio médico; en todo momento se acompaña de enfermera”; no obstante, dentro de los cuestionamientos acerca del caso particular, la persona entrevistada refirió “en momento de la exploración estubo solo y no estubo acompañado, ni por un familiar ni personal médico”(sic), situación que se tuvo por demostrado las omisiones de los

lineamientos previamente advertidos en los protocolos institucionales, incluso la omisión a la Norma Oficial Mexicana (NOM) para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida²⁵, dado que dentro del punto 5 concerniente a las disposiciones generales, a través del cual puntualiza en el punto 5.1.11, segundo párrafo, el que todas las instituciones de salud deben capacitar a las licenciadas en enfermería obstétrica, parteras técnicas y parteras tradicionales, entre otras, a proveer facilidades para la referencia y acompañamiento oportuno de la embarazada a los establecimientos para la atención médica.

Ahora bien, respecto a la agresión sexual que la VD refiere, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) a lo largo de su jurisprudencia ha establecido desde la perspectiva de género, una connotación especial a la violencia sexual dentro de la violación al derecho de integridad personal al tratarse de una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias serán enfermedades o lesiones corporales.²⁶

Dentro de ello, deben considerarse las características personales de las víctimas, como el ser mujer, perteneciente a una comunidad indígena, entre otros; condiciones que si bien, producen daño y sufrimiento experimentado por las mujeres en general, ocurre más aun, tratándose de mujeres embarazadas, resultando particularmente grave.

En la presente queja, el hecho de haber sido sometida a, presumiblemente, actos realizados bajo supuesta “revisión dactilar” con motivo de su gravidez, constituyen violencia sexual que vulnera el derecho a la integridad personal en contra de la VD, en razón de que dicho acto fue denigrante y humillante no sólo física sino emocionalmente.

²⁵ NOM-007-SSA2-2016. Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016#gsc.tab=0

²⁶ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (EPFRC). 2014, párr. 195.

Debe considerarse que, la violencia sexual sufrida por la VD por parte de un servidor público y mientras estaba en etapa gestante, es un acto grave y reprobable, sobre todo, si tomamos en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el servidor. Los hechos le causaron daños y sufrimiento sobre todo psicológicos que, por los sentimientos de miedo, angustia, temor y zozobra son compatibles con la sintomatología característica en personas que han sufrido de agresiones y abuso de carácter sexual, tal como se evidencia del dictamen de valoración psicológica, mismo que señala la presencia de daño psicológico correlacionado con los hechos, presentando una afectación a su estado psicológico y emocional.

Concatenando lo anterior, a la propia valoración realizada por esta Comisión, al referir en las aportaciones de las pruebas psicológicas realizadas a la VD, de manera ilustrativa lo siguiente:

- ... se encontraron rasgos de ansiedad, presencia de problemas como el estrés, fatiga o angustia por situaciones del pasado que no se han podido resolver, sentimientos de amenaza y hostilidad en el ambiente, dificultad en introyecciones, así como posibles sentimientos de culpa...

Se robustece lo anterior, con los criterios de la SCJN a través del cual ha advertido:

...VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.

La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana este tipo de violencia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo

cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima²⁷...

(Énfasis añadido)

No obstante, en el caso que nos ocupa, la VD dentro de su declaración precisa los tocamientos indebidos hasta señalar una penetración, citando lo que establece en su declaración ante la Agencia del Ministerio Público con sede en Colotlán dentro de la carpeta de investigación ^{N110-ELIMINADO 1} ;

...Y fue el caso que después de un minuto aproximadamente de estarme realizando el tacto, me dijo el doctor ^{N111-ELIMINADO 1} que aun no tenía dilatación, que estaba muy cerrada mi vagina, por lo que me pidió que me recostara de lado, dándole la espalda a él, y que me subiera más mi nahua, y que me sacara un poco más de la camilla mis pompis, por lo que me pareció un poco raro pero yo le hice caso, y fue que el doctor se quitó los guantes y no supe donde los dejó, ya que yo estaba de espaldas, y fue que vi que tome el gel lubricante que me había untado en mi estómago, ya que lo había dejado sobre la camilla donde yo estaba acostada, y vi que se unto el gel en su mano derecha y dijo, saque más las pompis, por lo que no sabía que estaba haciendo y me pareció extraño ya que nunca me habían pedido eso en mis otros embarazos, y me dijo, voltéese a la pared, y fue que le seguí haciendo caso, hasta que sentí que me empezó a tocar en la parte de mi ano, con la mano en la que se había untado el gel lubricante, ya que yo sentí como me estaba untando el gel, y me estaba frotando el ano con su mano, y me dijo, saque más las nalgas, y fue que le hice caso, yo no sabía que estaba haciendo pero me estaba pareciendo extraño que hiciera eso, y el caso que yo ya no estaba viéndolo a él y así duro frotándome el ano con su mano como 30 segundos, hasta que sentí que con sus dos manos me agarro de mis dos nalgas y me la abrió, y después sentí que me soltó de un lado, y fue que de repente sentí algo calientito cercas de mi ano, y yo comencé ponerme nerviosa, ya que no me parecía bien lo que estaba haciendo, pero nunca voltee a ver que es lo que hacía, hasta que de repente sentí que algo entro muy fuerte por mi ano, y yo rápidamente me pare de la camilla, ya que me dolió, y le dije ¿qué me hace doctor? y al voltear al verlo vi que el doctor ^{N112-ELIMINADO 1} tenía por fuera de su pantalón su pene erecto, tenía el pantalón puesto pero lo tenía desabrochado, y por ahí tenido salido su pene, y el doctor me dijo “mija tranquilícese tranquilícese y yo tome mi calzón y lo metí en mi blusa, ya no me lo puse y me baje mi nahua al igual que mi blusa, y salí rápidamente del consultorio, y me dirigí hacia mi concubino llorando, y le dije que el doctor me había violado,(sic)...

²⁷ SCJN. Registro digital: 2019902, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.192 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2485, Tipo: Aislada

Puede apreciarse entonces que, al darse cuenta de los hechos, se levantó de inmediato para salir y decirle a su pareja lo ocurrido. Ahora bien, de las actuaciones se aprecia que informa de lo ocurrido a los elementos de la policía que se encontraban en el lugar, para después ser canalizada para su revisión por parte de la médico general R.V.M. quien emitió una notificación de caso médico legal en la que concluye que “*se observa zona anal sin evidencias de laceración*”, no obstante, de supralíneas es imperante reiterar lo plasmado por la CrIDH en sus diversas jurisprudencias al puntualizar que estas conductas además de comprender la invasión física del cuerpo humano, incluye actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, concluyendo entonces que no en todos los casos las consecuencias serán enfermedades o lesiones corporales.

Por lo que se considera que las prácticas de connotación sexual dentro de la revisión en agravio de la VD, constituyen conductas que exceden la connotación médico-paciente, estableciendo actos de violencia sexual en un abusivo ejercicio de poder, lo cual atentó contra la dignidad de la VD y de su derecho a una vida libre de violencia.

Aunado a ello, es menester pronunciar el actuar del personal médico al momento de ocurridos los hechos pues si bien se desprende que, de la copia simple del oficio OPDSSJ-HCH-DIR-474/2023 que allega el OPD SSJ a esta defensoría, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos le realizan una exploración, asimismo le comentaron a la pareja de la VD que acudieran al Instituto de la Mujer en Colotlán, ofreciéndole atención por parte de esa unidad; posteriormente, se menciona que se reunieron con el personal médico y de enfermería para comentarles la situación, pidiéndoles que siguieran los protocolos y en cualquier contexto que requiera exploración física lo realicen con acompañamiento.

No pasa desapercibido que, no se evidencia cuáles son los protocolos de actuación que siguieron para atender este tipo de casos dentro de la clínica, pues si bien lo refieren no es suficiente para justificar que se utilizaron, aunado que dentro de la entrevista que obra dentro de la carpeta de investigación e incluso lo resalta el propio Agente del Ministerio Público en su informe de ley, es que personal del Hospital llevó a cabo la revisión de la VD una vez ocurridos los hechos pero a petición de la pareja de la propia VD, no por cumplir un protocolo de actuación en casos de violencia contra las mujeres; revisión médico legal que concluye, como ya se ha mencionado en supralíneas, la no existencia de

lascerciones, sin embargo, de la declaración recibida por esta Comisión, por parte del ateste presentado por la VD, refirió que al momento de la exploración se percató de que había rastros de gel en la zona anal de la víctima, lo que no quedó asentado en dicho dictamen.

La atención de la violencia de género en regiones indígenas afronta obstáculos específicos debido a la cosmovisión y las prácticas o patrones sociales y culturales de las propias comunidades, de ahí que las desigualdades contra mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas representan un factor adicional de vulnerabilidad, por esa razón, la CIDH ha establecido que se deberán de tomar las medidas necesarias para responder a la violencia contra la mujer considerando abordar la discriminación como causa o factor social que la sustenta, ya que lamentablemente contribuye al estereotipo de que son inferiores sexualmente o víctimas fáciles.

Por lo anterior, se advierte que en estos casos de violencia sexual, se coloca a la víctima en un plano de desigualdad por la dificultad que representa contar con pruebas idóneas sobre los hechos, por lo que resulta necesario adoptar una valoración con perspectiva de género a efecto de eliminar las barreras que las mujeres enfrentan al momento de ejercer una acción legal. En este tenor, como se adelantó en líneas ulteriores, de un análisis integral a las manifestaciones vertidas por la parte inconforme y los distintos medios de prueba ofertados y allegados por este órgano garante, se acreditó la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en sus tipos sexual y psicológico, en su modalidad institucional, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación al debido cumplimiento de la función pública de la que se dolió la VD, por parte del doctor ^{N114-ELIMINADO 1}, médico del Hospital Comunitario de Huejuquilla dentro del ejercicio de la función pública.

Por lo que, en este panorama, la SCJN ha sostenido que:

...VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las

víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: **a)** se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **b)** se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; **c)** Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; **d)** se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y **e)** las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos²⁸...

(Énfasis añadido)

Es así que, del análisis integral de estos elementos de prueba, valorando al tenor de los artículos 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los diversos 103 y 109, del Reglamento Interno, con base a los principios de lógica, experiencia y legalidad, corroboran la versión de la VD,

²⁸ SCJN. Registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada

toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos controvertidos dentro de la presente Recomendación.

Reparación Integral del Daño

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de víctima directa a la VD, por la violación a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en sus tipos sexual y psicológico, en su modalidad institucional, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación al debido cumplimiento de la función pública.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán registrar a las víctimas, así como brindarles la atención integral según la propia ley. Este reconocimiento es imprescriptible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la víctima en el presente caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

Lineamientos para la reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño, como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuándo existe la obligación de reparar el daño es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la Ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27; en estos últimos preceptos

legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º; 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI; 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por ello, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de la víctima merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades públicas del estado de Jalisco, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón estatal que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones similares a las del caso en concreto. Es

obligación del OPD Servicios de Salud Jalisco y la Fiscalía del Estado asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, considerando que este caso enmarca una vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad física y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación al debido cumplimiento de la función pública.

Con base en lo argumentado, es pertinente emitir esta Recomendación por la responsabilidad que tiene de adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para corregir conductas que violen los derechos humanos de todas las personas. Tales medidas comprenden, entre otras: a) la emisión de políticas públicas garantistas de los derechos humanos y b) la sensibilización y capacitación del personal de los OPD Servicios de Salud Jalisco y de la Fiscalía del Estado, de modo prioritario y permanente, en materia de derechos humanos, específicamente en casos que conlleven violencia contra la mujer y atendiendo a la interseccional por pertenecer a una comunidad indígena.

Conclusiones

Con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

Para este organismo defensor de derechos humanos quedó plenamente acreditado que fue transgredido el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad física y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación al debido cumplimiento de la función pública, por las acciones y omisiones de los servidores públicos señalados durante la atención y revisión médica por motivo del embarazo, así como del Agente del Ministerio Público a cargo de la C.I. N115-ELIMINADO 110 ambos en agravio de la VD, dependiendo del OPD SSJ y de la Fiscalía del estado, respectivamente.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES.

Al Director General del OPD Servicios de Salud Jalisco:

Primera. Instruya al personal que resulte competente dentro de la administración a su cargo, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se inscriba a la VD en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que se le otorgue la atención y reparación integral que conforme a derecho corresponda, en el que se deberán de tomar en cuenta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, indemnización de la víctima, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, incluyendo el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Como medida de rehabilitación, gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado brinde la atención psicológica que sea necesaria a la víctima de los hechos materia de la presente Recomendación. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con la parte agraviada, a efecto de que, con su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario.

Tercera. Gire instrucción a quien corresponda para que, como medida de satisfacción, ante el Órgano Interno de Control de esa dependencia, una vez agotadas la etapas procesales, se concluya la investigación iniciada en contra de N116-ELIMINADO 1 el cual atendió a la peticionaria durante su atención en el citado hospital dependiente del OPD SSJ en el que se valoren las pruebas, actuaciones y evidencias que obran en la presente Recomendación, a fin de acreditar la responsabilidad en la que incurrió y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, previo derecho de audiencia y defensa que se brinde al involucrado.

Cuarta. Como medida de satisfacción, ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo del médico N117-ELIMINADO 1
N118-ELIMINADO 1

Quinta. Ordene por escrito al personal médico adscrito al Hospital Comunitario de Huejuquilla, para que siempre ajusten su actuación con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, regulaciones que señalan los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los

establecimientos para la atención médica, y se haga conciencia en ellos sobre la obligatoriedad de su aplicación.

Sexta. Como una medida de no repetición, disponga lo conducente para que se impartan de manera permanente y continua, cursos de capacitación al personal médico y auxiliar del Hospital Comunitario, en temas relacionados con el marco jurídico de aplicación en sus funciones y el respeto de los derechos humanos, centrados en la importancia de otorgar a las personas con quienes traten, en el desempeño de su función, una atención con los más altos estándares de calidad y calidez, aunado a la sensibilización en casos de violencia contra las mujeres atendiendo a su interseccionalidad por pertenecer a comunidades indígenas que conlleva una mayor vulneración, de conformidad a lo siguiente:

- Capacitar al personal para cumplir con sus responsabilidades y mejorar su desempeño.
- Promover el respeto por la cultura y cosmovisión de las comunidades indígenas, que conduzca a una adecuada ayuda y colaboración en casos que vulneren sus derechos humanos.
- Que se cuente con una supervisión suficiente, que permita garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad al paciente y la aplicación de la normatividad vigente en el proceso de atención.

Al Fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Como una medida de no repetición, disponga lo conducente para que se impartan de manera permanente y continua, cursos de capacitación al personal ministerial y auxiliar de la Agencias de atención a mujeres víctimas de violencia, específicamente en temas relacionados con el marco jurídico de aplicación en sus funciones y el respeto de los derechos humanos, centrados en la sensibilización en temas de violencia sexual en contra de las mujeres atendiendo su interseccionalidad al pertenecer a comunidades indígenas con base a su cosmovisión, para el desempeño de su función, bajo una atención con los más altos estándares de calidad y calidez.

Segunda. Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño de la VD y sus familiares, gire instrucciones al personal ministerial adscritos a las agencias de la materia correspondiente para

que en lo subsecuente respecto a delitos que involucren violencia sexual en contra de las mujeres, lleven a cabo la debida diligencia reforzada vinculada a los enfoques diferenciados de las víctimas de conformidad con la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, en compatibilidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior:

Notifíquese al titular del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco que fue inscrito en la Plataforma Estatal de Servidores Públicos con Violaciones a Derechos Humanos al servidor público ^{N119-ELIMINADO 1} como antecedente de sus conductas violatorias a Derechos Humanos. _{N120-ELIMINADO 1}

Al emitir la presente Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, lo hace con el ánimo de que el personal adscrito al Hospital Comunitario de Huejuquilla y la Fiscalía Estatal, preste con calidad, oportunidad y calidez el servicio público encomendado. En este sentido, las recomendaciones de este organismo deben ser interpretadas como coadyuvantes en el perfeccionamiento de su función.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades,

orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Luz del Carmen Godínez González

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Mariana Sophía Márquez Laureano
Quinta Visitadora General

Esta es la última hoja de la recomendación 12/2024 que consta de 62 hojas.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Ley del sistema para Seguridad Publica del Estado y la Ley de Proteccion de datos personales en posesion de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Ley del sistema para Seguridad Publica del Estado y la Ley de Proteccion de datos personales en posesion de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Ley del sistema para Seguridad Publica del Estado y la Ley de Proteccion de datos personales en posesion de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

91.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Ley del sistema para Seguridad Publica del Estado y la Ley de Proteccion de datos personales en posesion de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

92.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

95.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

96.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

97.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

98.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

99.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

100.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

101.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

102.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Ley del sistema para Seguridad Publica del Estado y la Ley de Proteccion de datos personales en posesion de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

103.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

104.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

105.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

106.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Ley del sistema para Seguridad Publica del Estado y la Ley de Proteccion de datos personales en posesion de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

108.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

110.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

111.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

112.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

113.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

114.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

115.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Ley del sistema para Seguridad Publica del Estado y la Ley de Proteccion de datos personales en posesion de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

116.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

117.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

118.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

119.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

120.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."